

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-066/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"AGENTE DE TRÁNSITO
VEHICULAR, [REDACTED]
[REDACTED], CON NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
CUERNAVACA, MORELOS,"
(SIC.).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-066/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del: "AGENTE DE TRÁNSITO VEHICULAR, [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS ..." (sic.)

GLOSARIO



Acto impugnado	"El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2023." (Sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor demandante	o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de marzo del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del **acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2023**, señalando como autoridad responsable: "agente de tránsito vehicular, [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación 1 [REDACTED] de la subsecretaría de asuntos jurídicos de la secretaría de seguridad pública de Cuernavaca, Morelos ..." (sic.)", para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 01-08

SEGUNDO. - Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés², se previno a la parte demandante, con la finalidad de adecuar su demanda a la materia administrativa, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta.

TERCERO. - Mediante escrito presentando el once de abril del año dos mil veintitrés³, ante la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció la demandante por su propio derecho, subsanando la prevención decretada en el proveído referido en el punto que antecede. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés⁴, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

QUINTO. - Por escrito presentado el veintiuno de abril del año dos mil veintitrés⁵, ante la Oficialía de Partes de esta Sala, la parte demandante solicitó la suspensión, para el efecto que se le devuelva la placa delantera, retenida en virtud del acto impugnado.

SEXTO. - En acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés⁶, la Sala, concedió suspensión provisional solicitada para la actora, para efecto de que le sea devuelta, la placa retenida en el acto impugnado, número

² Fojas 11-13.

³ Fojas 15-23.

⁴ Fojas 24-26

⁵ Foja 39.

⁶ Fojas 40-41.



██████████ del Estado de Morelos, previo depósito de la garantía que se fija en la cantidad de ██████████

SÉPTIMO.- Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés⁷, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia se hizo del conocimiento al actor, que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda, asimismo se le dio vista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés⁸, se tuvo al actor dando contestación a la vista en relación al escrito de contestación de demanda.

NOVENO.- Mediante auto de fecha del quince de agosto del año dos mil veintitrés,⁹ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

DÉCIMO.- Por auto de fecha del cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte demandante exhibiendo el certificado de garantía, por la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

DÉCIMO PRIMERO.- Previa certificación, en acuerdo de veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Fojas 53-54.

⁸ Foja 63

⁹ Foja 65.

¹⁰ Fojas 79-81.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés¹¹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad no dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por las partes, al no encontrarse escrito alguno, se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

DÉCIMO TERCERO. - Mediante comparecencia del treinta de octubre del año dos mil veintitrés¹², se le hizo entrega a la actora, de la placa retenida en el acto impugnado, con número [REDACTED] del Estado de Morelos, con motivo de la suspensión concedida.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de**

¹¹ Fojas 91-92.

¹² Foja 01 del cuadernillo auxiliar.

Cuernavaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba del **acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés**, visible a la foja nueve, del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Por lo que, atendiendo a la integridad de la demanda, la

causa de pedir, y los documentos que obran en autos, se tendrá como acto impugnado el consistente en la infracción con número de folio 41643, de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, emitida por Agente de Tránsito Vehicular [REDACTED].

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON."¹³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de

¹³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

Del escrito de contestación de la demanda de la Agente Vial Pie Tierra, [REDACTED] no se advierte causa de improcedencia que se haga valer; no obsta, interpuso las siguientes defensas y excepciones:

- **LA DE FALSEDAD.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.**

La defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de

manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL

**DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE,
VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ).¹⁴**

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por cuanto a la **EXCEPCION DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, no se actualiza, toda vez que dentro de la apertura de “JUICIO A PRUEBA”, a todas las partes se les se respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean lícitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del “ALCANCE DE LA PRUEBA”, no se

¹⁴ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son lícitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvirtieron mediante el incidente correspondiente.

Razón a lo anterior, se advierte que no se actualiza, la excepción consiente en el **RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, toda vez que, a ambas partes se les respetó el derecho de aportar las pruebas que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente, así mismo se establecieron las condiciones necesarias para hacerlo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador, el material probatorio que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cuatro a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que

éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁵

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del escrito inicial de demanda presentado el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, así como del escrito mediante el cual subsanó la prevención, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se advierten, esencialmente, las siguientes razones de impugnación que se analizan:

a) La autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia, toda vez que en la boleta de infracción se aprecia la leyenda “firma de la autoridad de tránsito y vialidad”, solo se plasmó una raya sin cargo y adscripción.

Resulta infundado dicho argumento, toda vez que de la infracción impugnada se aprecia que se citaron como fundamentos, entre otros, los artículos 1, 2 y 6, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el día seis de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5209, vigente en la fecha de la emisión del acto impugnado, que dictan:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IX.- Agente Vial Pie tierra;"

Dispositivos de los que se obtiene la competencia material se circunscribe a *"las normas y requisitos relativos al **tránsito de vehículos y a la seguridad vial** de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general"*; asimismo, la competencia territorial se establece en: *"**vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos**"*; cuya competencia para aplicación se confiere, entre otros, a los Agentes Viales Pie Tierra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, se advierte el nombre completo de la Agente Vial, [REDACTED] y su número de identificación [REDACTED].

Ergo, si el acto impugnado se levantó en la Calle Francisco Leyva, Cuernavaca, Morelos, por el Agente Vial Píe Tierra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] respecto de la infracción establecida en el artículo 56 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el día seis de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, vigente en la fecha de la emisión del acto impugnado, la demandante debió expresar por qué razón ello es insuficiente para tener por acreditada la competencia.

En apoyo de lo determinado se insertan los siguientes

precedentes federales:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.¹⁶

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

“MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.¹⁷

¹⁶ Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

¹⁷ Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021,



De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.”

b) Por otro lado, la demandada argumentó básicamente, que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se asentaron los datos de la persona infractora, es decir, de la actora, tomando en consideración que se encontraba presente, ya que solo colocó las letras A.R.R.

Es fundado.

En efecto, la demandante plasmó a su demanda una fotografía que, al ser relacionada con la infracción impugnada, coincide con el lugar y hora en que se levantó, apreciándose que se encuentra una oficial de tránsito o vialidad de Cuernavaca, Morelos, que, de acuerdo con lo narrado por la actora, es la demandada [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que no fue negada por esta al contestar la demanda:



Consecuentemente, la actora acreditó que la autoridad demandada, se encontraba constreñida a asentar sus datos como infractora, puesto que no se actualizaba la hipótesis del artículo 77, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

En consecuencia, en términos de la fracción VII, pre inserta, la autoridad demandada estaba constreñida a recabar la firma de la infractora o en su defecto, asentar la leyenda: "se negó a hacerlo."

Esta situación trasciende a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque el acto de autoridad que impone algún tipo de sanción, debe privilegiar la garantía de audiencia de las personas involucradas, así, conocerán los hechos y fundamentos que se les imputen, para estar en posibilidad de debatirlos solicitando correcciones y aclaraciones que se puedan o plasmando lo que consideren pertinente en su derecho.

Es así, porque el artículo 77, fracción I, transcrito en párrafos precedentes, solo dispensa a la autoridad para plasmar dichos datos, cuando el infractor no se encuentre presente, lo cual, si bien resulta lógico cuando se trata de multas de estacionamiento en lugares prohibidos, en el caso fue desvirtuando por la parte actora, al acreditar que sí estaba presente cuando se le levantó la infracción.

En consecuencia, tal violación a la garantía de audiencia de la actora, en este caso, trasciende a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;"

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado y atento a las prestaciones reclamadas por la parte actora, y a fin de restituirle en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, de conformidad con el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada:

1. Dar de baja del sistema de infracciones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la infracción impugnada, número [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2023.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A

**REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA
EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO”**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Asimismo, se deja sin efecto la suspensión ordenada en auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, y se ordena realizar la devolución a la parte actora, de la garantía exhibida como garantía de la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora [REDACTED] en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada en los términos especificados en el capítulo VII de este fallo, denominado “efectos de la sentencia”.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Se deja sin efecto la suspensión ordenada en auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, y se ordena realizar la devolución a la parte actora, de la garantía exhibida.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-066/2023


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-066/2023, promovido por [REDACTED] contra del: "AGENTE DE TRÁNSITO VEHICULAR, [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS ..." (sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".